
DERECHO INTERNACIONAL.

NOCIONES PRELIMINARES.

1. Definición del Derecho de Gentes. — 2. Autoridad de que emana. — 3. Sanciones. — 4. División en interno y externo. — 5. En natural ó instituido. — 6. Su fuerza obligatoria. — 7. Autoridades en materia de Derecho Internacional.

1.

El DERECHO INTERNACIONAL ó DE GENTES es la colección de las leyes ó reglas generales de conducta que las naciones ó Estados deben observar entre sí para su seguridad y bienestar comun.

2.

Toda ley supone una AUTORIDAD de que emana. Como las naciones no dependen unas de otras, las leyes ó reglas á que debe sujetarse su conducta recíproca, solo pueden serles dictadas por la razón, que á la luz de la experiencia, y consultando el bien comun, las deduce del encadenamiento de causas y efectos que percibimos en el universo. El Ser Supremo, que ha establecido estas causas y efectos, que ha dado al hombre un irresistible conato al bien ó la felicidad, y no nos permite sacrificar la ajena á la nuestra, es por consiguiente el verdadero autor de estas leyes, y la razón no hace mas que interpretarlas. El Derecho Internacional ó de Gentes no es pues otra cosa que el Natural, que, aplicado á las naciones, con-

sidera al género humano, esparcido sobre la faz de la tierra, como una gran sociedad de que cada una de ellas es miembro, y en que las unas respecto de las otras tienen los mismos deberes que los individuos de la especie humana entre sí.

3.

Toda ley supone también una *sancion*, esto es, una pena que recae sobre los infractores, y mediante la cual el bien común, de que la pena es una garantía, se hace condición precisa del bien individual.

El Derecho Natural tiene tantas sanciones diferentes, cuantas son las especies de males que pueden sobrevenirnos á consecuencia de un acto voluntario, y que no se compensan por bienes emanados de ese mismo acto (entendiendo por bien todo sentimiento de felicidad ó placer, y por mal todo sentimiento contrario). Estos males ó son producidos sin la intervención humana y en fuerza solo de las leyes físicas que gobiernan el universo material; ó consisten en la pena interior con que nos afecta la aprehensión de los padecimientos ajenos; ó nos vienen de la aversión, ira ó desprecio de los demás hombres: de aquí la sanción que podemos llamar *física*, la sanción *simpática*, la sanción *de la vindicta humana* ó sanción *social*. Esta última, en el seno de la sociedad civil, se ejercita y se regulariza en gran parte por las leyes positivas y la administración de justicia.

Pero hay otras dos sanciones, que consagran, por decirlo así, las anteriores, y dan al Derecho de la naturaleza toda su dignidad, colocándolo bajo la tutela de la Divinidad y de nuestra propia conciencia. La sanción *de la conciencia* ó sanción *moral* es la pena que en un corazón no enteramente depravado acompaña al testimonio que el alma se da á sí misma de la irregularidad de sus actos; y la sanción *religiosa* consiste en los castigos con que la Divinidad ofendida conmina á los que violan sus leyes.

La sanción de la vindicta humana es la que obra entre las naciones del modo más general, constante y eficaz. Pero aun ella influye con mucho más vigor y regularidad en la conducta que observan unos con otros los individuos, que en las relacio-

nes mutuas de los pueblos ó de las potestades supremas. En el estado civil, medianamente organizado, la fuerza de la sociedad, empleada contra los infractores de las leyes, es superior á la de cualquier individuo, por poderoso que sea. Pero las naciones no han constituido una autoridad que, armada con la fuerza de todas, sea capaz de hacer cumplir á los Estados poderosos ni aun aquellas reglas de equidad natural que están reconocidas como más esenciales para la seguridad común.

Ni podemos decir que el interés particular de cada nación la induce á cooperar con las otras al escarmiento de la inhumanidad ó injusticia. Los Estados, como los individuos, suelen decidirse por motivos inmediatos y momentáneos que obran vivamente sobre sus pasiones; y desatienden los que se les presentan á lo lejos de un modo especulativo y abstracto. Una nación formidable por su poder insulta á un Estado débil. Las otras, atendiendo á su seguridad propia, deberían coligarse para castigar el insulto. Mas adoptando esta conducta, tendrían que someterse desde luego á todas las calamidades y contingencias de la guerra, para evitar un peligro incierto y distante. Así vemos que cada una de ellas, aunque susceptible de vivos resentimientos cuando se le hace una injuria, mira con indiferencia, ó á lo sumo con una indignación tibia y pasajera, los agravios ajenos.

Además, para obtener la reparación sería necesaria una liga de Estados; semillero de disputas y querellas, que empeoraría muchas veces los males en vez de ponerles remedio. No por eso hemos de pensar que la opinión de los hombres, su alabanza ó vituperio, su amor ú odio, carezca de todo influjo sobre la conducta de los Estados. Hay circunstancias que dan vigor, aun en la política, á este gran móvil de las acciones humanas. La primera es la *cultura intelectual*, que difunde las sanas ideas morales, y propende continuamente á cimentar las relaciones de los pueblos sobre la base de la justicia, que es la de su verdadero interés. La segunda es el *incremento de la industria* y del comercio, que hace apreciar cada vez más la seguridad, la confianza mutua. La tercera es la *semejanza de instituciones*: toda la historia testifica que los pueblos que se rigen por dogmas, costumbres y leyes análogas, simpatizan más vivamente unos con otros, y se sujetan á reglas más equi-

tativas en sus negocios comunes. La cuarta, en fin, es la igualdad, ó lo que puede suplir por ella, el equilibrio de intereses y fuerzas. Un Estado que por su excesiva preponderancia nada teme de los otros, puede emplear el miedo y la compulsion para hacerlos servir á sus miras : rodeado de iguales, se verá precisado por su interes propio á cultivar su buena voluntad y á merecer su aprobacion y confianza.

La operacion de estas causas se descubre á las claras en la historia de las naciones modernas. Si las de Europa y América forman una familia de Estados, que reconoce un Derecho comun infinitamente mas liberal que todo lo que se ha llamado con este nombre en la antigüedad y en lo restante del globo, lo deben al establecimiento del cristianismo, á los progresos de la civilizacion y cultura, acelerados por la imprenta, al espíritu comercial que ha llegado á ser uno de los principales reguladores de la política, y al sistema de acciones y reacciones, que en el seno de esta gran familia, como en el de cada Estado, forceja sin cesar contra las preponderancias de toda especie.

4.

La palabra *Derecho* tiene dos sentidos. En el primero (que es en el que se ha tomado hasta ahora) significa una coleccion ó cuerpo de leyes; en el segundo significa la facultad de exigir que otro ejecute, omita ó tolere algun acto; facultad que tiene por objeto inmediato el beneficio de la persona en que existe, pero que debe promover al mismo tiempo el beneficio comun. *Derecho* en este sentido supone siempre una *obligacion* correlativa de ejecutar, omitir ó tolerar algun acto; porque es evidente que no podemos tener la facultad de exigir un servicio positivo ó negativo, si no existe en alguna parte la necesidad de prestarlo.

Los derechos (y por consiguiente las obligaciones) son perfectos ó imperfectos. Derecho *perfecto*, llamado tambien *externo*, es el que podemos llevar á efecto, empleando, si es necesario, la fuerza : en el estado de naturaleza, la fuerza individual; y en la sociedad civil, la fuerza pública de que está armada la administracion de justicia. Derecho *imperfecto*, ó

meramente interno, es aquel que no puede llevarse á efecto sin el consentimiento de la parte obligada.

Esta diferencia consiste en lo mas ó ménos determinado de las leyes en que se fundan los derechos y las obligaciones. Los actos de beneficencia son obligatorios, pero solo en circunstancias y bajo condiciones particulares; y á la persona que ha de ejecutarlos es á quien toca juzgar si cada caso que se presenta se halla ó no comprendido en la regla : porque si esta fuese general y absoluta, produciria mas daño que beneficio á los hombres. Debemos, por ejemplo, socorrer á los indigentes; pero no á todos, ni en todas ocasiones, ni con todo lo que nos piden; y la determinacion de estos puntos pertenece exclusivamente á nosotros. Si fuese de otro modo, el derecho de propiedad, sujeto á continuas exacciones, perderia mucha parte de su valor, ó mas bien no existiria.

De aquí resulta, que aunque la necesidad moral que constituye la obligacion, existe siempre en la conciencia, hay muchas obligaciones, que sometidas al juicio de la parte que ha de observarlas, lo estan consiguientemente á su voluntad, por lo que toca á los efectos externos. Un particular ó una nacion, que desatiende una de estas obligaciones; obra mal sin duda, y se labra, no solo la desaprobacion de la Divinidad y la de su propia conciencia, sino la censura y aversion de los hombres; mas no por eso podrá el agraviado recurrir á la fuerza para hacer efectivo el derecho; porque en materias que por su natural indeterminacion no admiten una regla precisa, lo que se hiciese para corregir la voluntad, destruiria la independenciam del juicio, á que por el interes mismo del género humano deben sujetarse las obligaciones de esta especie.

Decir que un servicio que se nos pide es de obligacion imperfecta, es lo mismo que decir que el exigirlo por la fuerza seria violar nuestra libertad y hacernos injuria.

El Derecho de gentes, ó la coleccion de las leyes ó reglas internacionales, se llama *interno*, en cuanto mira únicamente á la conciencia, y determina lo que ésta manda, permite ó veda; y *externo*, en cuanto determina las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse por la fuerza. Y de lo expuesto se signe evidentemente que puede una nacion estar obligada á prestar un servicio, segun el Derecho interno, al mismo tiempo que

tiene la facultad de rehusarlo, segun el Derecho externo. Una nacion, por ejemplo, está obligada en el fuero de la conciencia á franquear sus puertos al comercio de las otras, siempre que de ello no le resulte daño, como regularmente no le resulta, sino mas bien utilidad y ventaja; pero si por razones buenas ó malas determinase prohibir todo comercio extranjero, las otras naciones, con quienes no hubiese pactado permitirlo, deberian someterse á ello: y si apelasen á la violencia ó la amenaza para compelerla á que lo permitiese, le harian una grave injuria (1).

5.

Se llama Derecho de gentes *natural, universal, comun, primitivo*, el que no tiene otro fundamento que la razon ó la equidad natural, y *voluntario, especial, convencional, positivo*, e- que han formado las convenciones expresas ó tácitas, y cuya fuerza solo se deriva mediatamente de la razon, que prescribe á las naciones, como regla de importancia suprema, la inviolabilidad de los pactos.

El Derecho de gentes universal puede producir todo género de obligaciones. En cuanto produce obligaciones perfectas, suele llamarse *necesario*.

El Derecho de gentes positivo autoriza siempre á emplear la fuerza para hacer cumplir las obligaciones que prescribe. Á veces, al mismo tiempo que positivo, es natural y necesario, porque no necesitaba de una convencion para producir obligaciones externas; otras natural y voluntario, porque sin la convencion obligaria solo en conciencia; y otras enteramente arbitrario, porque saca toda su fuerza del pacto.

Derecho *consuetudinario* es el que nace de la costumbre, esto es, de lo que se practica entre dos ó mas naciones sobre alguna materia. Una costumbre, si se refiere á cosas indiferentes ó que la ley natural no ordena ni prohíbe, solo obliga á las naciones que han querido observarla; y esta obligacion se origina de un contrato tácito, en que por el hecho de adop-

(1) Vattel llama *necesario* al Derecho interno y *voluntario* al externo. Pero en el lenguaje de Grocio, Wolfio y otros publicistas, *voluntario* aplicado al Derecho de Gentes es lo mismo que *convencional* ó *arbitrario*.

tar voluntariamente una práctica, parece que nos empeñamos á regirnos por ella. Por consiguiente el Derecho consuetudinario es una parte del convencional ó positivo. Pero no hay ninguna razon para suponer que adoptando una costumbre hemos querido empeñarnos irrevocablemente á observarla. Podemos, pues, asemejar las obligaciones del Derecho consuetudinario á las que nacen de aquellos pactos que cada parte se reserva la facultad de terminar cuando quiere, dando noticia á la otra con la anticipacion necesaria para no causarle perjuicio (1).

Aunque el Derecho primitivo es de suyo inmutable como fundado en relaciones constantes de orden y justicia, puede variar mucho en sus aplicaciones por causa de las diferentes circunstancias en que suelen hallarse las sociedades humanas. Puede ser ademas mejor conocido é interpretado en una edad que en otra; y así es que, relativamente á este como á los otros ramos del saber, se han visto incontestables adelantos en los tiempos modernos. Finalmente hay convenciones y costumbres que son legítimas segun la conciencia, y que no dejan por eso de producir efectos externos, porque la independencia de cada Estado seria quimérica, si los otros se arrogaran la facultad de llamarlos á cuenta y de invalidar sus pactos.

El derecho introducido por los pactos y la costumbre es al derecho primitivo de gentes lo que el código civil de cada pueblo es á los preceptos y prohibiciones de la ley natural. Especifica, pues, y regulariza lo que en el Derecho primitivo era vago y necesitaba de reglas fijas. Dictaba, por ejemplo, la naturaleza que las naciones tuviesen apoderados por cuyo medio comunicasen entre sí, y que se dispensase á estos una completa seguridad en el desempeño de su cargo; pero dejaba por determinar la forma de sus credenciales y la extension de sus inmunidades; puntos que si no se fijaban, abrian campo á desavenencias y fraudes. Esta determinacion pudo hacerse de varios modos, y era menester que convenciones expresas ó tácitas fijasen alguno como en efecto lo han hecho.

Desgraciadamente quedan todavia muchos casos en que por

(1) Martens. *Précis du Droit de Gens*. Liv. II, ch. 3.

la vaguedad de las leyes naturales se necesitan reglas específicas que sirvan para evitar las controversias ó dirimirlas. La prescripción nos ofrece un ejemplo. Las leyes civiles han definido con bastante precisión el título natural que la posesión tranquila de largo tiempo nos da á la propiedad de las cosas; pero en el Derecho de gentes no hay todavía regla alguna que determine el espacio de tiempo y las demás circunstancias que se requieren para que la posesión prevalezca sobre todo otro título.

En una familia de naciones, como la que forman actualmente los pueblos cristianos, cuando se halla establecida una de estas reglas que corrigen la necesaria imperfección de las leyes naturales, la nación que caprichosamente se apartase de ella obraría contra el interés general. Importa, pues, sobremanera conocerlas.

El Derecho convencional puede considerarse también bajo otro aspecto: él es con relación al primitivo lo mismo que los pactos de los particulares con relación á las leyes y estatutos de cada pueblo. Él forma las alianzas, transige las diferencias, solemniza las enajenaciones, regula el comercio, crea en fin gran número de obligaciones especiales, que modifican el Derecho común, pero que solo tienen vigor entre los contratantes, interesando por consiguiente poco ó nada á la ciencia, si no es en las naciones que se rigen por ellas (1).

(1) Es preciso confesar que de Estado á Estado la diferencia entre el Derecho natural externo y el Derecho consuetudinario es de pura teoría. Verdad es que hay un cierto número de axiomas morales que nadie disputa en abstracto; pero su aplicación á los casos particulares ocasiona dudas y controversias á cada paso. Así vemos que el llamado Derecho natural es variable y fluctuante, no solo de siglo á siglo, sino de nación á nación; y que una regla práctica, por razonable y equitativa que parezca, y por luminosas que sean las demostraciones de los escritores que la defienden, no empieza á ser de rigurosa observancia, sino cuando la ha sancionado la costumbre. ¿De qué sirve, pues, el Derecho natural por sí solo, si al cabo es el Derecho consuetudinario el que lo interpreta y promulga? Pero hay más. La costumbre que lo da á conocer y le imprime el carácter de ley, no supone en realidad la libre aquiescencia de los pueblos que se gobiernan por ella. En la república de las naciones hay una aristocracia de grandes potencias, que es en la que *de hecho* reside exclusivamente la autoridad legislativa: el juicio de los Estados débiles ni se consulta ni se respeta. Lo peor es que las versiones del código internacional autorizadas por los diferentes miembros de esa aristocracia de Estados, son á veces contradictorias: hay puntos capitales en que siendo opuestos

6.

Las naciones modernas de Europa han reconocido el Derecho de gentes como una parte de la jurisprudencia patria. « Por aquellos estatutos (dice Sir W. Blackstone), que se han hecho de tiempo en tiempo en Inglaterra para reforzar esta ley universal y facilitar su ejecución, no se han introducido reglas nuevas, sino solo se han declarado y explicado las antiguas constituciones fundamentales del reino, que sin ellas dejaría de ser un miembro de la sociedad civilizada. » El canciller Talbot declaró que el Derecho de gentes en toda su extensión era una parte de las leyes británicas. Los tribunales de los Estados de la Federación Americana han expresado una doctrina semejante.

La legislación de un Estado no puede alterar el Derecho de gentes, de manera que las alteraciones obliguen á los súbditos de otros Estados; y las reglas establecidas por la razón ó por el consentimiento mutuo, son las únicas que sirven, no solo para el ajuste de las diferencias entre soberanos, sino también para la administración de justicia de cada Estado en todas aquellas materias que no están sujetas á la legislación doméstica.

7.

No hay un código en que estén recopilados los preceptos y prohibiciones del Derecho internacional, sea natural, sea instituido; lo que produce incertidumbres y dudas, que los Estados poderosos no dejan nunca de interpretar á su favor. Á falta de este código se recurre ordinariamente á las obras de los autores más acreditados de jurisprudencia internacional, como son Grocio, Wicquefort, Puffendorf, Barbeyrac, Bynkershoek, Burlamaqui, Wolfio, Valin, Vattel, Emerigon, Azuni, Pothier, Martens, Pardessus y otros. En algunos puntos no es uniforme su doctrina; pero donde los principales

los intereses de los Estados poderosos es opuesta su jurisprudencia; y en que por consiguiente las naciones que carecen de voto deliberativo para el arreglo de los negocios comunes, no saben á qué atenerse.

escritores están de acuerdo, hay una fortísima presunción á favor de la solidez de sus máximas, y ninguna potencia civilizada se atreverá á despreciarlas, si no tiene la arrogancia de sobreponerse al juicio del género humano; de lo que á la verdad no han faltado ejemplos en los últimos siglos y en la parte mas culta de Europa.

Vattel es el escritor mas elegante y popular de esta ciencia, y su autoridad se ha mirado tiempo há como la primera de todas. Su obra ha sido citada con respeto en los juzgados de almirantazgo, donde se ventilan causas que conciernen á esta clase de jurisprudencia, en los debates de las asambleas legislativas y en las negociaciones diplomáticas. Pero « Vattel (dice un autor moderno) carece de precision filosófica. Sus discusiones son á menudo vagas y á veces fastidiosamente difusas. Despues de todo, no hay obra alguna que dé nociones exactas del Derecho de gentes natural é instituido, y cuyas máximas se hallen suficientemente apoyadas en argumentos, autoridades y ejemplos. De la edad de Grocio á la nuestra ha crecido considerablemente el código de la guerra; sus leyes se han fijado con exactitud y se han mitigado en gran parte. La captura marítima y las obligaciones y privilegios de los neutrales han llegado á ser asuntos de la mas elevada importancia. Ocurrimos, pues, ahora, como á fuentes mas seguras y auténticas, á las decisiones de los almirantazgos y demas tribunales que administran justicia en casos de Derecho de gentes, y á las ordenanzas y reglamentos que han publicado algunas potencias para la direccion de sus juzgados y para noticia de las naciones extranjeras (1). Los tratados entre dos ó mas naciones pueden rara vez citarse como pruebas del Derecho natural de gentes, á no ser que en ellos se propongan los contratantes interpretar y registrar las obligaciones naturales, y en este caso no solo suministran una autoridad respetable, sino una verdadera norma de derecho, á que deben conformarse en su conducta con los demas Estados. Además, cuando en gran número de convenciones se estipula sobre algun punto una regla uniforme, tenemos fundamento para

(1) Kent. *Commentaries on American Law*, P. I, lect. 1.

inferir que es dictada á todos por la razon, á lo ménos segun las circunstancias en que se halla entónces el mundo político (1).

Consideraremos á las naciones primeramente en el estado de paz; despues en el de guerra; y daremos al fin una breve idea de los medios de comunicacion entre los soberanos ó del Derecho diplomático.

(1) Wheaton. *Elements of International Law*. P. I, ch. 1, § 14